Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 21 de mayo de 2024

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Aloy, Eleonora Claudia y otro c/ Noto Cordero, María Florencia s/ ejecución de acuerdo", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que la Sala F de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, al declarar desierto el recurso de apelación deducido, dejó firme la sentencia de la instancia anterior que había rechazado la defensa de inhabilidad de título y había mandado llevar adelante la ejecución promovida. Contra dicho pronunciamiento la ejecutada interpuso recurso extraordinario.

2°) Que el tribunal *a quo*, al admitir el planteo de las ejecutantes, resolvió tener por no presentado el mencionado recurso del art. 14 de la ley 48 y, asimismo, declarar la nulidad de las providencias dictadas en consecuencia.

Para así decidir, la alzada consideró que el escrito –subido digitalmente al sistema informático– carecía de firma ológrafa de la presentante conforme los estándares establecidos por esta Corte en las acordadas 4/2020 y 31/2020 para las presentaciones digitales en el ámbito de la Justicia Nacional y Federal.

Frente a esa resolución la ejecutada ocurre en queja ante el Tribunal por denegación del recurso extraordinario federal.

3°) Que como resulta del art. 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, la queja allí contemplada constituye un medio de impugnación solo de decisiones que deniegan recursos deducidos por ante esta Corte y no es idónea, en cambio, para cuestionar otras decisiones,

aun cuando ellas se relacionen con el trámite de aquellos recursos. A su vez, este Tribunal ha sostenido que tales asuntos, de suscitar agravios de carácter federal, deben ser articulados en la forma prevista en el art. 257 de dicho ordenamiento (Fallos: 305:2058; 318:2440; 324:356 y su cita; 327 :242 y 341:1617).

4°) Que en tal comprensión, frente a la ausencia de toda decisión denegatoria –expresa o implícita– del recurso extraordinario, la presente queja es inadmisible por no configurar la vía procesalmente apta para obtener la revisión del pronunciamiento impugnado (conf. causa CSJ 517/2012 (48-C) /CS1 "Carat Fax S.A. c/ Unión Cívica Radical (Comité Capital) s/ ordinario", sentencia del 30 de septiembre de 2014, y sus citas).

Por ello, se desestima la queja. Declárese perdido el depósito efectuado. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de queja interpuesto por **María Florencia Noto Cordero** con el patrocinio letrado de la **Dra. Verónica N. Rodríguez.**

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala F.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 102.**